



Rad. No.08-137-40-89-001- 2021-00086

Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: DAMASO MARENCO ESCORCIA

Demandado: LUDIS DEL AMPARO OSPINO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza le informo que dentro del proceso ejecutivo promovido por DAMASO MARENCO ESCORCIA contra LUDIS DEL AMPARO OSPINO MUÑOZ, manifestándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos calendados 8/11/2021 y 17/11/2021, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 7 de febrero del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO

Resolver reposición contra los autos adiados 8/10/2021, notificado por Estado No. 091 y 17/11/2021, notificado por Estado No. 099, resumiendo su inconformidad en lo siguiente: que en el primer proveído el Despacho había corrido traslado de las excepciones propuestas por la demandada LUDIS DEL AMPARO OSPINO MUÑOZ, apareciendo en el auto en comento, como demandante PEDRO ANTONIO MEDIDA TEJEDA y con la referencia 2021-00086, que es la misma con la cual yo estoy tramitando un proceso en ese despacho, concluyendo que se erró en la parte actora o ejecutante en el mencionado proveído en el Estado por ende en el .

Por otro lado manifiesta no estar conforme con el auto del 17/11/2021, fijado en el Estado No. 099, mediante el cual se le rechazó la respuesta al traslado de sus excepciones, lo cual no comparte, recabando en el mismo argumento que la referencia del auto de traslado del medio exceptivo estaba como demandante PEDRO ANTONIO MEDINA TEJEDA y no el recurrente, y sustentanoslo bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, "que manifiesta que las notificaciones electrónicas que se realicen por este medio, los términos comenzaran a correr transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", y el auto era fechado 8 de octubre del 2021, notificado por estado del 11 del mismo mes, afirma que los diez días comenzaban a correr desde el día el 13 de octubre, siendo los días hábiles 14,15,19,20,21,22,25,26,27 y 28 de octubre día en que él había contestado las excepciones, alegando que estaba dentro del término legal fijado por el Despacho, ya que el mismo se contabilizada a partir de día 12 de octubre, entendiéndolo el Despacho que este es el día siguiente en que se publicó el Estado en la página Web de la Rama Judicial y en el Despacho.

Por todo lo anterior solicita la revocatoria de los autos del 8/10/2021 y 17/11/2021, Y en subsidio apela.

Dentro del término de traslado la parte contraria no hizo uso del mismo.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia





El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición contra el primer auto datado 8 de octubre del 2021, y notificado por Estado No., 091, fijado el 11/10/2021, en la página Web de la Rama Judicial, y por convicción del Despacho de manera física en la Sede del mismo, (lo cual no es obligatorio ya que este es el único Juzgado del cono Sur que lo hace, para garantía del ciudadano común que no tiene acceso a los medios tecnológicos), ya que luego de la Pandemia por el Covid 19, se implementó el Estado Electrónico, que SURTE TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, ahora bien teniendo en cuenta los argumentos elevados por el quejoso, considera este Despacho que le asiste razón en señalar que la notificación por Estado del mencionado auto no fue correcta al indicar como EJECUTANTE, al señor PEDRO ANTONIO MEDIA TEJEDA, y no al señor DAMASO MARENCO ESCORCIA, lo cual contraría lo dispuesto en el 295 del C.G.P que prescribe:

“!Notificaciones por Estado: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. (Resaltado del Despacho)
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada...”

De acuerdo a lo antes señalado el Despacho repondrá el auto de fecha 8/10/2021, ya que se incurrió en un error al digitar como EJECUTANTE al señor PEDRO ANTONIO MEDINATEJEDA y no a DAMASO MARENCO ESCORCIA, y en su lugar se dispondrá corregir y notificar por Estado nuevamente el auto que corre el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada LUDIS DEL AMPARO OSPINO MUÑOZ, corrigiéndose por Secretaría previamente las partes del mismo, a fin de que la parte actora ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que por sustracción de materia no se pronunciará acerca del recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, ya que el mismo deberá quedar sin efecto..

Aunado a lo anterior valga aclarar por parte del Juzgado al recurrente que lo argumentado en el segundo auto no es ajustadas su interpretación del artículo 8 del Decreto 806 del 2021 el cual describe:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Dicha norma solamente amplió la manera de realizar las NOTIFICACIONES PERSONALES, (artículo 291 y 292 del C.G.P) lo cual nada tiene que ver con que se haya modificado la forma como se corre el traslado de las excepciones de mérito en los PROCESOS EJECUTIVOS, de conformidad con lo plasmado en el artículo 443 numeral 1°. Del C.G.P, el cual no sufrió ningún tipo de modificación con los dispuesto en el Decreto 806 del 2020; por lo que bajo tales razones, no le hubiese prosperado su recurso.

Ahora bien cabe recordarle al Togado, de que estamos frente al trámite de una demanda de MINIMA CUANTIA, por lo cual tampoco es admisible el recurso de apelación; lo anterior a manera de darle claridad al recurrente.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 8 de octubre de 2021, y en su lugar corregir la REFERENCIA y por Secretaría una vez ejecutoriado este proveído, notificar nuevamente por Estado el auto mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LUDIS OSPINO MUÑOZ, por las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del recurso de reposición también interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre del 2021, por sustracción de materia y en su lugar déjese sin efecto el anterior.

TERCERO: Notificadas las excepciones propuestas, posteriormente se continuará con el trámite correspondiente.

CUARTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c0780e0b6535c27af318341347ab3a13c586891e6c5e634493c41ba55372**
Documento generado en 07/02/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>